

VISTOS:

La Resolución N° Nueve (sentencia) de fecha 31.07.2017 y N° Veinte de fecha 21.11.2021, emitidas por el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera (EXP. N°16647-2016-0-1801-JC-CA-19), el Informe N° 1041-2021-SGROCRYC-GSAT/MLV, de fecha 24.12.2021, emitido por la Subgerencia de Registro, Orientación al contribuyente, Recaudación y Ejecución Coactiva y el Informe N° 000008-2022-GAJ-MLV, de fecha 06.01.2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOUI), y en concordancia con el artículo 194° de la Norma Fundamental.

Que, de otro lado, debemos señalar que el artículo 4° del D. S. N° 017-9 JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señale. Quiere decir, ninguna persona o autoridad puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales que emita un órgano jurisdiccional (más aún si ésta adquiere la autoridad de cosa juzgada), ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución injustificadamente, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso.



Que, por su parte, el Artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial Firme".

Respecto a la demanda contenciosa administrativa (EXP. N°16647-2016-0-1801-JC-CA-19)

Que, mediante RTF N° 5611-7-2010 el Tribunal Fiscal, ordena la devolución de S/. 733.452.45 Soles, más los interés correspondientes a favor del Banco de Crédito del Perú al haber dejado sin efecto las Ordenanzas N° 063-05/MLV correspondientes al régimen de los Arbitrios Municipales 2002 al 2004; frente a ello esta administración emite la Resolución N° 740-2014-GSAT/MDLV, de fecha 16.04.2014 y da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal y dispone la devolución del monto de S/. 733.452.45 soles, asimismo encarga a la Gerencia de Finanzas actualizar los intereses correspondientes hasta la fecha de desembolso.

Que, Posteriormente mediante el **Expediente N° 29827-2014 de fecha 14 de mayo de 2014** el BCP interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 748-2014-GSATMDLV, afirmando que el crédito que debió reconocer la municipalidad en la resolución de cumplimiento era de S/. 1 901.032.76, hasta esa fecha; apelación que fue resuelta mediante la **Resolución N° 2347-2014-GSAT/MDLV, de fecha 24 de julio de 2014**, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el BCP, afirmando que no tiene legitimidad para obrar, ya que la Resolución N° 748-2014-GSAT/MDLV ha sido emitida a nombre del contribuyente LAS VICTORIAS.

Que, mediante el Expediente N° 6415-2015 de fecha 06 de febrero de 2015, el Banco de Crédito del Perú interpone recurso de Apelación de puro derecho contra Resolución N° 2347-2014-GSAT/MDLV, afirmando por error había apelado la Resolución N° 748-2014-GSAT/MDLV, cuando lo correcto era dirigir su impugnación contra la Resolución N° 740-2014-GSAT/MDLV, sin embargo mediante la RTF N° 5692-7-2016, el Tribunal Fiscal confirma la Resolución N° 2347-2014-GSAT/MDLV que declara inadmisibile el recurso de apelación de puro



derecho presentado por el Banco de Crédito del contra la Resolución N° 740-2014-GSAT/MDLV.

Que, a consecuencia de ello el BCP, interpone demanda contenciosa administrativa (EXP. N°16647-2016-0-1801-JC-CA-19) ante el Poder Judicial, contra el Tribunal Fiscal y la Municipalidad de La Victoria y **solicita se declare la nulidad de la RTF N° 5692-7-2016 y la Resolución N° 2347-2014-GSAT/MDLV.**

Que, mediante resolución número nueve (sentencia) de fecha 31.08.2017 el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera **declaró fundada la demanda de nulidad de acto administrativo presentada por el BCP y declaró la nulidad de la RTF N° 5692-7-2016 y la Resolución N° 748-2014-GSAT/MDLV.**

Que, frente a ello el Tribunal Fiscal interpuso recurso de apelación contra la sentencia nueve (Sentencia), sin embargo la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la Resolución número dieciséis de fecha 05 de diciembre de 2017, la cual confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda del BCP.

Que, finalmente la Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, interpone recurso de casación contra la Resolución número dieciséis de fecha 05 de diciembre de 2017, sin embargo la Sala Suprema declara infundada la casación y confirma lo resuelto en la resolución número nueve de fecha 31 de agosto de 2017 (1era Instancia) y la Resolución número dieciséis de fecha 05 de diciembre de 2017 (2da. instancia).

Que, de la lectura de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 (Resolución Nueve) se observó que lo resuelto por el órgano jurisdiccional no coincidía con lo peticionado por el demandante, porque declaró nulas la RTF N° 5692-7-2016 y la Resolución N° **748-2014-GSAT/MDLV**, emitida por la Gerencia de Servicios de administración Tributaria, cuando el recurrente había solicitado la de la RTF N° 5692-7-2016 y la **Resolución N° 2347-2014-GSAT/MDLV.**



En atención a ello, el Poder judicial, mediante la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2021, corrigió la resolución número nueve (sentencia) de fecha 31 de agosto de 2017, en la parte resolutive en los siguientes términos:

1. **CORREGIR** la Resolución N° 09 - Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, en la parte resolutive, debiendo entenderse en lo sucesivo:

“III. **PARTE RESOLUTIVA**

*Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda de folios 59 a 88; en consecuencia: **Nulas las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05692-7-2016 y la Resolución de Gerencia N° 002347-2014-GSAT/MDLV. En los seguidos por el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ contra el TRIBUNAL FISCAL y la MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**”.*

Siendo la presente resolución parte integrante de la resolución nueve – sentencia.

2. **CONCEDER** un plazo de veinte días hábiles, a la Municipalidad de La Victoria, a efectos de que cumpla con informar al Juzgado sobre la ejecución de la Sentencia **al haberse retrotraído el procedimiento hasta la interposición del recurso de apelación**, bajo apercibimiento de aplicarse una multa de 1 U.R.P. (Unidad de Referencia Procesal) en caso de incumplimiento. Notifíquese.-

Respecto al mandato judicial contenido en la la Resolución N° 09 - Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 (EXP. N°16647-2016-0-1801-JC-CA-19)

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, sin que estos puedan calificar sus contenidos o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o



administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial

Que, mediante el Memorando N° 1990-2021-PPM/MLV de fecha 03 de diciembre de 2021, el Procurador Público solicita que dé cumplimiento al mandato judicial contenido en la número nueve (sentencia) de fecha 31 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 47° del D. S. N° 011-2019-JUS - Decreto Supremo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Que, en ese sentido, en atención a lo dispuesto por la Resolución número nueve (sentencia) de fecha 31 de agosto de 2017, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud al EXP. N°16647-2016-0-1801-JC-CA-19, y a lo establecido en el artículo 4° del D. S. N° 017-93-JUS; corresponde a esta entidad acatar lo resuelto por el órgano jurisdiccional en sus propios términos debiendo para tal efecto emitir un acto administrativo que declare la nulidad de la **Resolución N° 2347-2014-GSAT/MDLV** de fecha 24 de julio de 2014, emitida por la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y disponer que se retrotraiga la actuación administrativa hasta la interposición del Recurso de Apelación formulado por el Banco de Crédito del Perú, mediante el Expediente N° 29827-2014 del 14 de mayo de 2014, a fin de evaluar nuevamente el recurso de apelación presentado con el expediente N° 29827-2014 de fecha 14.05.2014 contra la Resolución de Gerencia N° 740-2014-GSAT/MDLV de fecha 16 de abril de 2014.

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 000008-2022-GAJ-MLV, de fecha 06.01.2022 por la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable respecto a la declaración de nulidad de la Resolución N° 2347-2014-GSAT/MDLV, de fecha 24 de julio de 2014; en mérito del mandato judicial contenido en la resolución N° Nueve (sentencia) de fecha 31 de agosto de 2017 (corregida en su parte resolutive mediante la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2021), emitida por el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (EXP.



N°16647-2016-0-1801-JC-CA-19) que declaró fundada la demanda de nulidad de acto administrativo presentada por el Banco de Crédito del Perú contra la Municipalidad de La Victoria.

Que, en consecuencia, por lo expuesto en los párrafos precedentes y de conformidad con los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Victoria y demás normas aplicables.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en La Resolución N° Nueve (sentencia) de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera (EXP. N°16647-2016-0-1801-JC-CA-19), en los seguidos por el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ contra el TRIBUNAL FISCAL y la MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA”, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARESE la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN N° 2347-2014-GSAT/MDLV** de fecha 24 de julio de 2014, emitida por la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, que declaró inadmisibles el recurso de apelación, tramitado con el Expediente N° 29827-2014 de fecha 14 de mayo de 2014, según lo expuesta en la presente resolución.

Artículo Tercero.- RETROTRAER la actuación administrativa hasta la interposición del Recurso de Apelación formulado por el Banco de Crédito del Perú, mediante el Expediente N° 29827-2014 de fecha 14 de mayo de 2014, a fin de evaluar nuevamente el recurso de apelación presentado con el expediente N° 29827-2014 de fecha 14 de mayo de 2014 contra la Resolución de Gerencia N° 740-2014-GSAT/MDLV de fecha 16 de abril de 2014.



Artículo Cuarto.- ENCARGUESE a la Subgerencia de Registro, Orientación al contribuyente, Recaudación y Ejecución Coactiva, el cumplimiento de dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución.

Artículo Quinto.- ENCARGUESE a la Procuraduría Pública de la Municipalidad de La Victoria que, en el menor plazo posible remita un original o copia fedateada de la presente resolución al Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, para los fines correspondientes.

Artículo Sexto.- Notifíquese al **BANCO DE CRÉDITO DEL PERU** en su domicilio señalado en la Calle Centenario N° 156 Urb. Las laderas de Melgarejo - Distrito de La Molina, el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
ROBERTH EDWUARD MONTOYA PUENTE
Gerente Municipal

